



TRASLADO DE EXCEPCIONES
Artículo 175 parágrafo 2º Ley 1437 de 2011

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	13-001-33-33-010-2017-00097-00
Demandante	BLANCA ESTHER PEÑA MARTINEZ
Demandado	E.S.E. Hospital Local Santa María de Mompox

De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a la parte contraria de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda por el apoderado de la parte demandada, por el término de tres (3) días, en un lugar visible de la secretaría del Juzgado, y en la página web de la rama judicial www.ramajudicial.gov.co (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-10-administrativo-de-cartagena/87>) hoy quince (15) mayo de dos mil dieciocho (2018), siendo las 8:00 de la mañana

EMPIEZA EL TRASLADO: dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018), a las 8:00 a.m.

VENCE TRASLADO: dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciocho (2018) a las 5:00 p.m.


MARIA DEL PILAR ESCAÑO VIDES
SECRETARIA

Centro, Avenida Daniel Lemaitre Calle 32 # 10-129, 4º piso Edificio Antiguo Telecartagena
E-mail: admin10cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 6648519 – fax 6647275
Cartagena de Indias D.T.C.- Bolívar



ESE HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA

NIT: 806007237-1

TU SALUD ES NUESTRA PRIORIDAD

DOCTORA:
HAISARY CASTAÑO VILLA.
JUEZ DECIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.
CARTAGENA DE INDIAS.

Ref. Otorgamiento de Poder.
Rad. 13-001-33-33-010-2017-00097-00

YOLEIDA MEJIA TORRES, mujer, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.221.057 de Mompox, con domicilio y residencia en Mompox, en mi condición de gerente y representante legal de la **E.S.E HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA** de la manera más atenta y respetuosa me dirijo a usted, con el objeto de manifestarle que otorgo poder especial amplio y suficiente a **GERMAN ENRIQUE ACUÑA PARAMO**, quien es también mayor de edad, Abogado, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.265.349 de Mompox y tarjeta profesional de abogado No.70.109 del CSJ, para que en nombre y representación asuma la defensa de la **E.S.E HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA** asuma su defensa judicial contestando y respondiendo el proceso de demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en lo Laboral instaurado por la señora **BLANCA ESTHER PEÑA MARTINEZ**, a través de apoderado judicial, abogado Raúl Serrano Arévalo.

Mi apoderado, queda ampliamente facultado para recibir, desistir, transigir, sustituir, reasumir, transar, conciliar, notificarse de actos administrativos, presentar recursos, presentar alegatos.

Sírvase señor Juez reconocerle personería jurídica a mi apoderado en los términos de ley anunciándole que renuncio a notificaciones y lo relevo de costas.

Recibo notificaciones en la calle 20 N° 2-39 callejón de san francisco, Mompox – Bolívar y en mi correo electrónico geacupa@hotmail.com.

Atentamente,


YOLEIDA MEJIA TORRES
C.C No. 33.221.057
Gerente.

Acepto:


GERMAN ENRIQUE ACUÑA PARAMO
CC No. 9.265349 de Mompox
TP No.70.109 del CSJ

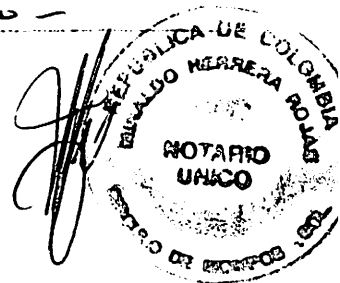
RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y SELLO

EL NOTARIO UNICO DEL CIRCULO
DE MOMPÓS BOLÍVAR
CERTIFICA

Que las firmas y el sello aparecidos en este documento corresponden al/los que se registraron en esta Notaría Pública. El/los que pertenece(n) a

a Yoleida Mejia Torres
C.C. No. 33.221.057

- 8 AGO 2017.





ALCALDÍA MUNICIPAL

ACTA DE POSESIÓN

En Mompox, Departamento de Bolívar, a los Primero (01.) días del mes de Abril del dos mil (2016) se presentó al despacho

de la Alcaldía Municipal el señor (a) Yoleida Mesa Torrez

C.C. / C.E. N° _____ de _____ con el objeto de tomar posesión del cargo de Gerente de la ESE Hospital Santa María

para lo cual ha sido nombrado por Resolución N° _____ Acuerdo N° _____ Decreto N° 160401001 de fecha 1 de Abril. 2016 Código _____ Nivel. _____ Grado _____

por el cargo de: Libre Remoción (), Propiedad () con una asignación básica mensual de (\$ _____)

El Alcalde recibe el juramento legal bajo cuya gravedad y penas, prometió desempeñar bien y fielmente los deberes de su cargo.

para constancia se firma como aparece.

El Posesionado (fdo)

C.C. 33 221 057

El Alcalde (fdo)

Xugui Fierro A

Boleta de posesión N° _____

El Secretario (fdo)

[Firma]

FIEL Y EXACTA COPIA DE
SU ORIGINAL
SECRETARÍA DE GOBIERNO
DE MOMPOX

[Firma]
10-10-2016



3

**ESE HOSPITAL LOCAL
SANTA MARIA**
NIT: S06007237-1
TU SALUD ES NUESTRA PRIORIDAD

DOCTORA:

HAISARY CASTAÑO VILLA

JUEZ DECIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.

CARTAGENA DE INDIAS.

Ref. Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de BLANCA ESTHER PEÑA MARTINEZ contra la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA

RAD N°: 13001-33-33-010-2017-00097-00

GERMAN ENRIQUE ACUÑA PARAMO, varón, mayor de edad, con domicilio en el municipio de Mompos, Bolívar, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogado en ejercicio, portador de la T.P N° 70.109 del C.S. de la J. en mi condición de apoderado judicial de la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA DE MOMPOS-BOL** representado por la gerente **YOLEIDA MEJIA TORRES**, según poder que adjunto muy respetuosamente me dirijo a usted para contestar la demanda de la referencia, lo cual hare de la siguiente forma:

HECHOS

- Al primer hecho, no es cierto lo expresado en este numeral debido a que si bien es cierto que la señora **BLANCA ESTHER PEÑA MARTINEZ**, laboro en la empresa social del estado hospital local santa maría de Mompos, este vínculo se dio en la modalidad de contrato de prestación de servicio y a esta clase de vinculación laborar no les es dable el reconocimiento de prestaciones sociales.

Igualmente no es cierto que allá sido despedida sino que al finalizar el contrato, se acaba la vinculación laboral. Esto es así que la parte demandante no aporta la prueba de que la trabajadora haya sido despedida de manera unilateral por lo que el honorable juez deberá desestimar este hecho por no tener sustento probatorio de lo que en el numeral primero se afirma.

- Al segundo hecho no cierto. Toda vez que estos derechos solo le son reconocidos a los servidores públicos; la señora **BLANCA ESTHER PEÑA MARTINEZ**, laboró en la **ESE HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA** en la modalidad de Contrato de Prestación de Servicios. La ESE Hospital Local Santa María no acepta esta petición por lo que violaría la ley 489 de 1998 en concordancia con la Ley 100 de 1993. Que definen que los trabajadores de las ESE ostentan la calidad de servidores públicos.

Para ser servidor público es necesario haber sido nombrado mediante acto administrativo, tomar posesión del cargo y juramentarse en el caso de la señora **BLANCA ESTHER PEÑA MARTINEZ** no sucedió esto.

- Al tercer hecho, no es cierto toda vez que la señora **BLANCA ESTHER PEÑA MARTINEZ**, se desempeñó como bacterióloga.



ESE HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA

NIT: 806007237-1

TU SALUD ES NUESTRA PRIORIDAD

- Al cuarto hecho no es cierto, el contrato termino cuando expiro la fecha que las partes contrates habían programado para su terminación.
La parte demandante no aporta prueba de que este contrato se haya terminado de manera unilateral. El contrato termino cuando llego la fecha de su terminación. El abogado no aporta la prueba de la terminación unilateral del presunto contrato de trabajo.
- Al quinto hecho, es cierto.
- Al sexto hecho, es cierto
- Al séptimo hecho no es cierto, esta gerencia negó las prestaciones toda vez que estos derechos solo le son reconocidos a los servidores públicos, la señora **BLANCA ESTHER PEÑA MARTINEZ**, laboro en la ESE Hospital Local Santa María a través de la modalidad de contrato de prestación de servicios con base en lo reglado en el artículo 32 de la ley 80 de 1993, la ESE Hospital Local Santa María no acepta por lo que violaría la ley 489 de 1998 en su artículo 83 sobre Empresas Sociales del Estado en concordancia con la ley 100 de 1993 articulo 195. Que define que los trabajadores de la ESE ostentan la calidad de servidores públicos y para ello es necesario ser nombrados por acto administrativo, posesionarse y tomar juramento de rigor, hecho que no acontece con la peticionaria.
- Al octavo hecho, no es cierto, toda vez que no es un hecho sino una petición o pretensión. Además de que no le asiste este derecho debido a que esas presuntas pretensiones no han sido reconocidas
- Al noveno hecho, no es cierto, toda vez que no es un hecho sino también una pretensión debida que en indebida forma hace una solicitud de la nulidad de un acto administrativo. No explica por qué se debe decretar la nulidad del acto administrativo ni las normas violadas ni el por qué son violadas,
- Al décimo hecho, que se pruebe.
- Al hecho décimo primero. No es un hecho lo manifestado por la parte demandante en este numeral, es una petición que hace el abogado de la parte demandante al señor juez.

EXCEPCIONES DE MERITO

EXCEPCION DE MERITO DE INEPTA DEMANDA.

POR NO HACER LA PETICION DE LO QUE SE DEBERIA PRETENDER.

Efectivamente se observa que el actor de la parte demandante no pide al operador judicial que se declare que entre la señora **BLANCA ESTHER PEÑA MARTINEZ**, y la **ESE Hospital Local Santa María** existió un contrato realidad como quiera que la justicia administrativa y laboral son rogadas esta demanda



ESE HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA

NIT: 806007257-4

TU SALUD ES NUESTRA PRIORIDAD

no está llamada a prosperar. Por lo que respetuosamente se le pide al señor juez desestimar las pretensiones de la demanda.

En el acápite de los fundamentos de derecho se observa que no se establecieron estos fundamentos y son incongruentes con la totalidad de los argumentos jurídicos de la totalidad de la demanda debido a que corresponden al código administrativo anterior es decir al decreto 01 de 1984 cuando debió fundamentarse la demanda en la ley 1437 de 2011. CPACA

Es decir el apoderado se limita a plasmar las normas pero no establece por qué la administración de la ESE Hospital Local Santa María viola la ley ni el cuándo ni el porqué de las violación de las normas citadas por el apoderado.

A LAS PRETENSIONES

Desde este momento procesal manifiesto al señor Juez que me opongo a todas y cada una de las pretensiones por las excepciones señaladas anteriormente y solicito al señor Juez sean desestimadas por carecer de fundamentos facticos y de derecho.

PRUEBAS

Solicito al señor Juez se tengan como pruebas las mismas aportadas por parte del demandante en el libelo de la demanda.

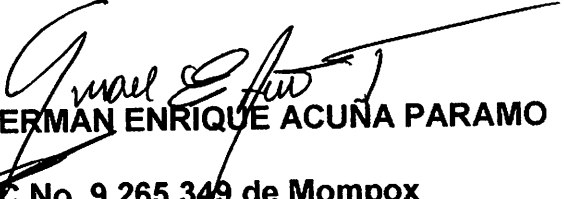
ANEXO

Poder a mi favor y acta de posesión de la gerente.

NOTIFICACIONES

- Calle20 #2-39 San Francisco Mompox, Correo Electrónico geacupa@hotmail.com.
- Instalaciones E.S.E HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA Cra 3° con Calle 24 Esquina.

Atentamente,


GERMAN ENRIQUE ACUÑA PARAMO

CC No. 9.265.349 de Mompox

TP No. 70.109 del CSJ